



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00840-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERIKA SUGEY OREJUELA PEREZ
DEMANDADA: MARCO PEREZ ROCA, JAIRO HERNANDO ROMERO PEREZ,
FERNANDO BARROS DAZA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00840-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que no se indica en la demanda la dirección física donde la demandante reciba notificaciones personales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva singular, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ